

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1550-2012
MADRE DE DIOS

Lima, veintidós de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por Helberth Merma Ancco y Ramiro Araujo Rodríguez contra la sentencia de folios ochocientos treinta y ocho, del veintisiete de diciembre de dos mil once, que los condenó como autores del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado - Ministerio de Agricultura; a tres años de pena privativa de la libertad; asimismo fijó en tres mil nuevos soles el monto que dichos sentenciados deberán pagar por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor del Estado Peruano; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los encausados Ramiro Araujo Rodríguez y Helberth Merma Ancco, en sus recursos formalizados de folios ochocientos sesenta y uno y ochocientos sesenta y siete, señalan como argumentos de sus respectivos recursos de nulidad que, los hechos que se les atribuyen, no constituyen el delito por el cual se los sentenció; añade el encausado Ramiro Araujo Rodríguez que el hecho de haber tramitado y firmado la guía de transporte forestal en cuestión, no lo convierte en autor del delito por el cual ha sido condenado; finalmente, el encausado Helbert Merma Ancco, sostuvo que el hecho de ser el titular de un permiso de extracción maderera, el mismo que se consigna en la guía incriminada de contener datos falsos, no configura el delito en mención. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de folios quinientos dieciséis, los hechos imputados a los procesados recurrentes tienen como antecedentes que el veinte de setiembre de dos mil cinco, el procesado Miguel Luque Molina - reservado -, habría extraviado la

27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1550-2012
MADRE DE DIOS

- 2 -

Guía de Transporte Forestal (GTF) número 17-038312 expedida por el procesado Richard Valle Terrazas de la sede de INRENA, el Triunfo, con el cual amparaba el transporte de noventa y cinco piezas equivalentes a cuatro mil ochocientos treinta y tres pies cúbicos de madera pumaquiro, reportando dicho extravío a la sede principal de INRENA, solicitando la anulación de la guía original y el duplicado de esta para formalizar el transporte de la especie maderable y cantidad de pies cúbicos de madera indicado, siendo atendido por la procesada Patricia Teresa Vega Gutiérrez, quien le orientó en el trámite a seguir, concediéndose lo solicitado el veintidós de setiembre del mismo año, posteriormente el día veintiséis del mismo mes y año con la copia de la GTF realiza dos movilizaciones de madera, a través de las GTF 017-041751 y 017-011752; sin embargo, posteriormente el cuatro de octubre de dos mil cinco, se pretendió trasladar cuatro mil ochocientos treinta y tres pies cúbicos de madera en un camión de propiedad de la procesada - absuelta - Elena Guerovich Galarza, usando para ello la GTF original número 017-038312, sin embargo la procesada Patricia Vega Gutiérrez se percató de ello, pues la GTF se reportaba como perdida. Por otro lado la imputación en contra de los procesados Helberth Merma Ancco y Ramiro Araujo Rodríguez, es la de haber en su condición de extractores y comerciantes de madera de la Reserva Natural, de Tambopata Manu, insertado datos y declaraciones falsas en la Guía de Transporte Forestal número 017-038312 de folios setenta y tres y folios ciento once - referida a cantidad de metros cúbicos, numero de piezas de madera, especies de madera, etcétera - con la intención de dar al referido documento mas de un uso;

2/3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1550-2012
MADRE DE DIOS

- 3 -

esto es, alterando la información que se registra en dicho formato oficial que autoriza la extracción de especies madereras, los encausados permitían que se genere el llamado "Carrusel" o uso del documento en repetidas oportunidades, generándose la depredación de la zona forestal en mención. **Tercero:** Que, la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y así establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe ser exhaustivo, claro y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente - conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de tal evaluación; asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe prueba concreta e indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa - o la determinación de la insuficiencia de la misma -; lo contrario quebranta el deber de motivar adecuada y suficientemente una sentencia, como sucede en el presente caso. **Cuarto:** Que, el tipo objetivo del delito de

29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1550-2012
MADRE DE DIOS

- 4 -

falsedad ideológica consiste en "1) insertar o hacer insertar, en instrumento publico declaraciones falsas; 2) concernientes a un hecho que el documento debe probar, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; 3) si de su uso puede resultar algún perjuicio". Se trata, por tanto, de supuestos de falsedad del contenido del documento, circunscriptas a hechos que deban probarse con el documento, a declaraciones que, con carácter directo y principal, son el objeto concreto del contenido dotado de eficacia probatoria privilegiada; es por ello que en el delito de Falsedad Ideológica: "La conducta típica recae exclusivamente, sobre el contenido de representación del documento sin que se modifique ni imiten para nada los signos de autenticidad; es decir, se trata de un documento cuya forma es verdadera, así como sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado."

Quinto: Que, conforme se aprecia de los términos de la acusación se imputa a los procesados Ramiro Araujo Rodríguez y Helberth Merma Ancoco, haber insertado datos y declaraciones falsas en la Guía de Transporte Forestal número 017-038312 de folios setenta y tres y folios ciento once - referida a cantidad de metros cúbicos, numero de piezas de madera, especies de madera, etcétera - con la intención de dar al referido documento mas de un uso; esto es, alterando la información que se registra en dicho formato oficial que autoriza la extracción de especies madereras, los encausados permitían que se genere el llamado "Carrusel" o uso del documento en repetidas oportunidades, generándose la depredación de la zona forestal en mención; sin embargo, lo anterior no se ha acreditado de modo

30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1550-2012
MADRE DE DIOS

- 5 -

alguno, pues como se mencionó, el delito se configura cuando se inserta o hace insertar declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento debe probar, esto es, siempre el inserto debe realizarlo un funcionario o servidor público y no un particular; esto es, la declaración falsa debe ser consignada por el encargado de la redacción del documento; pues la autenticidad del mismo no esta en cuestión, sino la falsedad de los datos consignados en el; por ello, la conducta de los recurrentes, en caso se hubiera determinado su existencia, resultaría atípica, pues solo habrían utilizado un documento original para favorecerse con el comercio de madera, no habiendo insertado o hecho que se inserten en este datos falsos; por lo que al no existir en autos suficiencia probatoria que demuestre la imputación fiscal en contra de los imputados, procede su absolución de los cargos formulados; resultando aplicable lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de folios ochocientos treinta y ocho, del veintisiete de diciembre de dos mil once, en cuanto condenó a Helberth Merma Ancoco y Ramiro Araujo Rodríguez como autores del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado - Ministerio de Agricultura; a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y fijó en tres mil nuevos soles el monto que dichos sentenciados deberán pagar por concepto de reparación civil en forma solidaria a favor del Estado Peruano; con lo demás que al efecto contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a Helberth Merma

38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1550-2012
MADRE DE DIOS

- 6 -

Ancco y Ramiro Araujo Rodríguez de la acusación fiscal incoada en su contra como autores del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio del Estado - Ministerio de Agricultura; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; en cuanto a este extremo; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

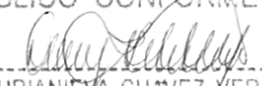
BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

TG/lmrfr

25 MAR. 2013